

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxxxxxxx

RUC: xxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a usted en el marco del Proceso N.º xxxxxxxxxx gestionado a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, en el cual solicitó a la Administración Tributaria el tratamiento fiscal para la baja de bienes del activo fijo a efectos de que estos sean deducibles para el Impuesto a la Renta Empresarial Régimen Contable.

Como sustento jurídico mencionó el artículo 58 del Decreto N.º 3182/2019, por el cual se reglamentó el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) establecido en la Ley N.º 6380/2019; refirió que la citada normativa trata puntualmente sobre las condiciones en caso de bienes de cambio, no así para los bienes de uso o activos fijos.

Argumento, respecto a los bienes de uso o activo fijo que al dar cumplimiento al artículo 37 del Decreto N.º 3182/2019, dichos bienes se trasladan a bienes de cambio con su valor residual o valor fiscal neto a la fecha de la decisión del cambio de destino, siendo aplicable posteriormente las condiciones del artículo 58 del Decreto N.º 3182/2019, para su deducibilidad con acta firmada ante auditor externo impositivo o contador según corresponda.

Conforme a la consulta planteada, se procede a hacer el siguiente análisis:

El artículo 11 de la Ley N.º 6380/2019 (en adelante la Ley), menciona respecto a los activos fijos, lo siguiente: *«Constituirán activos fijos los bienes tangibles de propiedad, planta y equipo que sean propiedad del contribuyente, para ser usados en la producción o abastecimiento de bienes o servicios, para rentar a terceros o para propósitos administrativos y sobre los cuales se espera sean usados durante más de un ejercicio fiscal; con excepción de los bienes destinados a inversión o para la venta [...] Será obligatorio a los efectos del presente impuesto, la determinación del valor residual de los bienes del activo fijo, así como la depreciación de éstos. El valor residual de un activo fijo será el importe estimado que el contribuyente podría obtener por la disposición de un activo al final de su vida útil, después de deducir los costos esperados en dicho momento [...]».*

El artículo citado precedentemente, fue reglamentado por el artículo 37 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019, que establece respecto al cambio de destino de los bienes que *«Los bienes constituirán activos fijos o corrientes de acuerdo con el destino que se les dé. El cambio de un bien se deberá registrar en la fecha en que se adopte tal decisión. El valor impositivo de un bien del activo fijo al cierre del ejercicio en que se produzca el cambio de destino pasará a constituir el valor de costo como activo corriente para el siguiente ejercicio. A la inversa, el valor impositivo al cierre del ejercicio de un bien de activo corriente que cambia de destino, se le asignará el tratamiento fiscal establecido para los activos fijos».*

En tal sentido, mediante el artículo 58 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019, modificado por el Decreto N.º 6105/2021, establece el tratamiento tributario respecto a la baja de inventarios y de bienes del activo fijo, estableciendo que en los casos de descomposición u obsolescencia de bienes de cambio o de bienes del activo fijo, para que su baja sea aceptada como pérdida de deberá cumplir con lo siguiente:

- Cuando el contribuyente esté obligado a llevar registros contables con dictamen de auditor externo, este será el responsable de comprobar el detalle de los bienes afectados que se darán de baja, estando obligado a informarlo en su dictamen anual.
- En los demás casos, se certificará la realización del acto mediante la intervención del contador del contribuyente, debiendo suscribirse el acta pertinente, señalándose pormenorizadamente en la misma los bienes dados de baja con sus valores correspondientes. La respectiva acta formará parte del archivo tributario del contribuyente y estará sujeta a las demás formalidades que establezca la Administración Tributaria.

CONSULTA NO VINCULANTE

Por tanto, conforme a lo expuesto en las normas legales vigentes, respecto al caso planteado la Administración Tributaria concluye que, en los casos de descomposición u obsolescencia de bienes del activo fijo, para que su baja sea aceptada como pérdida, deberá ceñirse a lo dispuesto por el artículo 58 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019, modificado por el Decreto N.º 6105/2021.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del art. 245 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

FANNY B. ANDINO, *Dictaminante*

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Dpto. de Elaboración e Interpretación

Dpto. de Elaboración e Interpretación

de Normas Tributarias

de Normas Tributarias

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT, *Director*

OSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Subsecretaría de Estado de Tributación